



**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 174

Santiago, 08 FEB 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el día 18 de enero de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió un requerimiento de información pública, presentado por doña Maite Birke, el cual, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0002076; en virtud del cual se solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia completa del anexo 14 del Plan de Cumplimiento del proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, entregado con fecha 6 de julio 2017 a esta superintendencia, inclusive con todos los estados de pago a contratistas y cotizaciones.”*

2° Que, con fecha 20 de enero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2017, con la formulación de cargos a Alto Maipo SpA, quien es titular del proyecto "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo";

3° Que, con fecha 16 de febrero de 2017, don Andrés Cabello Blanco, en representación de la empresa, presentó propuesta de programa de cumplimiento ("PDC") acompañando los anexos 1 al 14;

4° Que, con fecha 13 de junio de 2017, mediante resolución exenta N° 10/Rol D-001-2017, se resolvió, entre otras cosas, realizar una serie de observaciones al PDC presentado por Alto Maipo SpA.

5° Que, con fecha 6 de julio de 2017, Alto Maipo SpA presentó un PDC refundido, en respuesta a las observaciones formuladas en la resolución exenta N°10/Rol D-001-2017. Junto a ello, solicitó la reserva de una serie de documentos anexados a su presentación;

6° Que, mediante resolución exenta N° 13/Rol D-001-2017, se rechazó por falta de fundamentación la solicitud de reserva presentada, mas se resolvió decretar de oficio la reserva de algunos datos contenidos en los antecedentes presentados por Alto Maipo SpA, dentro de los cuales se encuentran los que son solicitados en el requerimiento de información al que se está dando respuesta mediante la presente resolución;

7° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° inciso primero de la ley N° 20.285, son públicos "los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación". Además, el inciso segundo de dicho artículo agrega que "es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de los órganos de la Administración [...]";

8° Que, en razón de lo expuesto, y por medio del ordinario adjunto a la presente resolución, es que se hace entrega de parte de la información disponible y en poder de esta superintendencia, indicando la manera de acceder a la información publicada en el sitio web de este servicio;

9° Que, una parte de la información pedida, fue asimilada a datos personales de personas naturales, los cuales fueron reservados en concordancia con el artículo 7 de la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada;

10° Que, en el mismo sentido, la demás información que fue requerida corresponde a datos sobre los cuales se ha decretado de oficio la reserva mediante resolución exenta N° 13/Rol D-001-2017, de conformidad al numeral 2) del artículo 21 de la ley N° 20.285, al tratarse de información que pudiese afectar los derechos económicos de terceros. No obstante lo anterior, y en virtud del principio de Divisibilidad consagrado en el literal d) del artículo 11 de la ley N° 20.285, los documentos que contienen dicha información fueron publicados en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA) y tarjados en las partes que contienen aquellos datos que, según el fiscal instructor estimó en la resolución exenta N° 13/Rol D-001-2017, merecen reserva. Específicamente, fueron reservados los que corresponden a montos de dinero asociados a las cotizaciones y a los estados de pago de terceros;

11° Ahora bien, y en razón del requerimiento presentado por doña Maite Birke, corresponde indicar que la información solicitada se relaciona con datos personales de personas naturales, y montos de dinero que se encuentran en cotizaciones y estados

de pago de terceros, por lo que se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en el numeral 2) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala que una de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, es “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”;

12° En primer lugar, en virtud del artículo 7 de la ley N° 19.628, en relación con el literal f) del artículo 2 en la misma ley, los datos personales de don Patricio Del Fierro Salinas, trabajador de Alto Maipo SpA, correspondientes a su número telefónico y su correo electrónico, han de ser protegidos por este organismo, razón por la que fueron tarjados en la documentación publicada, con el fin de resguardar su privacidad y dar cumplimiento a los preceptos legales mencionados;

13° En segundo lugar, cabe analizar la afectación mencionada referente a los derechos comerciales o económicos de terceros, a la luz de lo establecido por el Consejo para la Transparencia en el amparo Rol C2727-17, donde se definen tres requisitos copulativos para la aplicación de la causal señalada en el artículo 21 número 2), los cuales consisten en “a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo)”;

14° En este sentido, y según resultó del análisis realizado por el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio, el primer requisito mencionado en el considerando anterior, se ve satisfecho, según indica considerando 37 de la resolución exenta N° 13/Rol D-001-2017, en razón que *“aquellos que no es generalmente conocido en los círculos respectivos (...) son los montos específicos desglosados por ítem particular expresados en estas, no así la identidad de los oferentes, ni menos los servicios involucrados en cada cotización”*;

15° Que, refiriéndose al segundo requisito antedicho, el considerando 36 de la resolución ya citada, fundamenta su cumplimiento aduciendo que *“(...) las cotizaciones y estimaciones fueron generadas de manera exclusiva para este PDC, sin que las mismas fuesen públicas previamente, se solicitó expresamente la reserva de las mismas y no se ha detectado que estas se encuentren actualmente publicadas en la página web de Alto Maipo SpA, por lo que se estima que se han realizado razonables esfuerzos para mantener su secreto (...)”*;

16° Que, en cuanto al tercer requisito que se indica en el considerando 13, el Fiscal Instructor del expediente administrativo sancionatorio Rol D-001-2017 estimó en el considerando 37 de la resolución ya citada, que por la naturaleza de la información solicitada *“la divulgación de dichos valores particulares podría derivarse una interferencia en la contratación con otros proveedores.”*;

17° Que, de este modo, y según fue enunciado y fundamentado en la resolución N° 13/Rol D-001-2017, se reúnen los tres requisitos necesarios para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 2, establecidos por el Consejo para la Transparencia, y señalados anteriormente;

18° Que, a mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia se ha manifestado de esta misma manera mediante Decisión de Amparo Rol C550-17, en la que fue rechazado parcialmente el amparo interpuesto en contra de las resolución que ordenaba denegar la entrega de información cuya divulgación podría afectar derechos comerciales de terceros. Al efecto se indicó que "[...]atendido que no consta que el dato referido al monto de los contratos que los terceros acompañaron a sus antecedentes haya constituido un fundamento de la decisión de la reclamada y habida cuenta que su entrega pudiera tener un efecto en los derechos comerciales de los terceros, conforme con el principio de divisibilidad consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia se rechazará respecto de dicho dato el presente amparo";

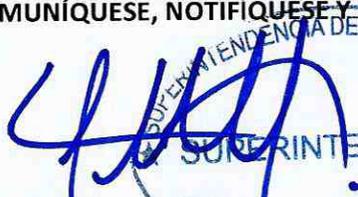
#### RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0002076, de doña Maite Birke, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos noveno (9°) y siguientes de la presente Resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información pública es concordante con las decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando décimo octavo (18°) de la presente Resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
CRISTIÁN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  


  
DRE / MVS / LMS / MIMM / MPMA

**Distribución por correo electrónico:**

- Maite Birke.

**Adjunto:**

- Copia de ordinario de respuesta solicitud N° AW003T0002076
- Resolución exenta N° 13/D-001-2017.

**CC.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.